

EDICTO No. 1128

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada por la firma Macías, Castillo & Co., en representación de **DARSHAN KAUR DE SINGH**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 878-REDG de 20 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Resolución de 31 de marzo de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la firma Macías, Castillo & Co., en representación de **DARSHAN KAUR DE SINGH**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 878-REDG de 20 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SECRETARIA

/mjdg

Exp. No. 139881-24

EDICTO N° 1129

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por **MÓNICA CASTILLO ARJONA-DESPACHO JURÍDICO**, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....

En mérito de todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **MODIFICAN** el Auto de Pruebas No. 402 de 17 de diciembre de 2024, venido en Apelación, en el siguiente sentido:

1. **SE ADMITEN** como pruebas los documentos descritos como las copias cotejadas por Notario Público, de la Fianza de Cumplimiento No. 02-31-3247 con un límite de responsabilidad por la suma de B/.1,136,700.00 (fojas 93-94) y la Fianza de Pago Anticipado No. 02-31-3248 con un límite de responsabilidad por la suma de B/.227,340.00 (foja 95-96), ambas emitidas por BANESCO SEGUROS, S.A. y contratadas por el CONSORCIO ZAFIRO.
2. **CONFIRMAN** en todo lo demás el 402 de 17 de diciembre de 2024, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006-2024-CONADES de 22 de enero de 2024, emitida por el **CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES)**, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1130

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Walter Oscar Valdés, actuando en nombre y representación de **REBECA BIEBERACH REYES DE MELGAR**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 190

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Walter Oscar Valdés, actuando en nombre y representación de **REBECA ESTELA BIEBERACH REYES DE MELGAR**, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 02 de 29 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **21 a 22, 23 a 24, 25 a 31, 32 a 33, 34 a 40, 41, 42, 43 a 45, 46, y 47** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aportada por el tercero interesado (ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO), consistente en un cuadernillo integrado por **143 fojas en total, contenido de documentación autenticada, según consta en la nota visible en su primera foja**, la cual está suscrita por la secretaria ejecutiva de la entidad demandada (CONEAUPA).

Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA); por tanto, mediante oficio le será requerido que remita tanto la información como la documentación detallada a continuación:

- Rinda un *“informe sobre la Tabla de Valoración y los puntajes obtenidos por los concursantes, especialmente el señor Ulises Antonio González Sevillano en comparación con el resto de los aspirantes”* (Sic); respecto al concurso donde se dictó el acto demandado (Resolución N° 02 de 29 de febrero de 2024).
- Copia debidamente autenticada del *“Acta de la Sesión Extraordinaria II celebrada el 29 de febrero de 2024, incluyendo a los aspirantes y los puntajes obtenidos, la conformación de la terna presentada y el listado de los miembros del Pleno que emitieron su voto y en la que se aprobó la designación del señor ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO, cédula 2-78-2358, como Secretario Adjunto del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), por el término de cuatro (4) años contados a partir de la toma de posesión de su nombramiento.”* (Sic)

Atendiendo a la facultad oficiosa consagrada en el artículo 893 del Código Judicial, **se requiere a la misma precitada entidad demandada (CONEAUPA), que remita copia debidamente autenticada del expediente administrativo en donde conste incluida la documentación presentada por ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO (con cédula de identidad personal N° 2-78-2358; para concursar en el procedimiento que derivó en la expedición de acto demandado (Resolución N° 02 de 29 de febrero de 2024).**

No se admiten los testimonios de ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO y ROSA ELVIRA FERNÁNDEZ CAÑIZALES, solicitados por la parte actora para que declaren respecto a otras personas que no figuran como sujetos procesales en este negocio, en aras de incorporar información que básicamente gravita en torno a la existencia o no de vínculos familiares y/o conyugales, sus relaciones interpersonales, la existencia o no del título académico mencionado (Doctorado), y si éste fue entregado para su valoración en el aludido concurso; así como si existe o no convivencia entre dichos testigos; pues por un lado, la información referente al parentesco (por consanguinidad y/o afinidad), para los efectos jurídicos formales, es propia de documentación formalmente registrada y/o archivada por las entidades correspondientes, así como de alguna condición jurídica declarada judicialmente por los Tribunales competentes; y en caso que los datos declarados bajo gravedad de juramento, sean tachados de falsos, implicarían una investigación en materia penal, que no corresponde investigar, ni juzgar a este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo; de ahí que, no sea la prueba testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, ni para acreditar la titularidad de estudios académicos, conforme la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: **“No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales”** (Sic) (Resaltado por el suscrito); mientras que, igualmente adolecen de pertinencia probatoria en este proceso de nulidad, donde se examina puntualmente el quebrantamiento o no del ordenamiento jurídico objetivo, frente a los cargos de ilegalidad esgrimidos; por lo que se rechazan tales prácticas, por devenir en legalmente ineficaces, así como resultar obviamente inconducentes e ineficaces, según lo previsto en el artículo 783 del mismo código; cuyo tenor íntegro es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Sic)

No se admiten las pruebas de informe dirigidas al “Tribunal Electoral” y el “Juez de Paz del domicilio indicado en la declaración entregada como un requisito del concurso” (Sic), solicitadas por la demandante pretendiendo que la primera institución certifique el lugar de residencia y/o domicilio tanto del tercero interesado como de otra persona que no intervino en la expedición del acto acusado, y que tampoco figura como sujeto procesal en el presente proceso; mientras que de la segunda entidad requiere que indique si el mismo (ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO) reside en el lugar que declaró cuando presentó la documentación para concursar, desde cuándo reside en ese lugar y cómo está compuesto su núcleo familiar; pues la información que se pretende incorporar, por un lado, adolece de pertinencia probatoria frente al objeto litigioso del presente proceso de nulidad, en donde se examina puntualmente el quebrantamiento o no del ordenamiento legal objetivo, en atención a los cargos de ilegalidad invocados en contra del acto demandado; y por el otro, se trata de datos propios de la conformación del expediente administrativo cuya copia autenticada ya fue previamente admitida y requerida en este examen de admisibilidad, y que se complementa con las demás piezas probatorias admitidas; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, también se evidencia que está trasladando al Tribunal la responsabilidad probatoria que le atañe como interesado, contraviniendo el Principio de la Carga de la Prueba consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, en donde se establece que: *“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]”* (Sic); por consiguiente, las diligencias pretendidas resultan obviamente inconducentes, notoriamente dilatorias y legalmente ineficaces, deviniendo su rechazo según lo dispuesto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

**(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

Exp. 60,658-2024
C/do

EDICTO N° 1131

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por WATSON & ASSOCIATES, actuando en nombre y representación de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-2022-03851 de 25 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 191

Panamá, 16 de mayo de dos mil veinticinco (2025)

.....

.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de **BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA, S.A. (BICSA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-2022-03851 de 25 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, de conformidad con lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **23, 24 a 25, 36 a 56, y 57 a 86** del expediente judicial; **e igualmente se admiten** las que reposan en sus fojas **112 a 114, 115 a 128, 129 a 130, 131 a 132, 133 a 146, 147 a 149, 150 a 162, 163 a 164, y 165 a 171**; las cuales fueron incorporadas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada (SBP).

Se admite la prueba documental aducida por la parte demandante, consistente en la copia autenticada de todo el expediente administrativo sancionador relativo al presente caso, contentivo del trámite originado por la denuncia presentada en su contra, por SURSUBA INVESTMENT, INC.; no obstante, resulta innecesario su requerimiento, toda vez que dicho antecedente documental fue remitido con el informe de conducta rendido por la entidad demandada (SBP), **compilado en tres (3) cuadernillos que totalizan 616 fojas**, distribuidas así: de la foja 1 a la 166 (Tomo I), de la foja 167 a la 317 (Tomo II), y de la foja 318 a la 616 (Tomo III); por lo que ya reposa en la Sala Tercera.

Se admiten las primeras cuatro (4) pruebas testimoniales promovidas por la parte actora, las cuales recaen en los siguientes testigos: **EILYANE HERRERA** (con cédula de identidad personal N° 8-839-1078), **ROSABEL HENRÍQUEZ** (con cédula de identidad personal N° 8-314-508), **ERASMO ESPINO** (con cédula de identidad personal N° 8-305-573), y **MARI LUZ VÁSQUEZ** (con cédula de identidad personal N° 8-733-2055); para quienes solicitó se le expidieran las respectivas boletas de citación.

No se admite la copia simple incorporada por la parte actora a fojas 26 a 35 del expediente judicial; pues carece de la autenticación debidamente realizada conforme lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); y tampoco se ajusta a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del mismo código, el cual dispone que: “*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*”. (Sic)

No se admite la práctica testimonial de MAYLIS RODRÍGUEZ (con cédula de identidad N° 8-741-1610), al tratarse de la quinta testigo que fue solicitada por la parte actora, por lo que excede la cantidad legalmente establecida en el artículo 948 del Código Judicial, en donde se dispone que: “**Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**” (Sic) (Resaltado por el suscrito); por lo que este medio probatorio resulta legalmente ineficaz y se rechaza su práctica según lo dispuesto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.” (Sic)

No se admite la prueba pericial en materia informática solicitada por la demandante, para sus propios dispositivos identificados como “*laptop, tableta, computadoras de escritorio, teléfonos inteligentes, etc.*” (Sic), y sus propios correos electrónicos; al igual que para los dispositivos y el correo electrónico de ANTONIO RUÍZ MARTÍNEZ (antonioruismartinez@gmail.com); puesto que, además de tener implícita una diligencia de inspección judicial cuya petición fue omitida por el promotor de la pericia, a fin de intervenir sus “discos duros”, así como los elementos integrantes de dichos correos electrónicos, con imagenología forense y software especializados para verificar si estaban infectados por algún programa malicioso (malware); pretende que sean peritos quienes absuelvan cuestionamientos que se desprenden claramente de las constancias probatorias contenidas en el procedimiento administrativo sancionador sustanciado en la sede administrativa, relativos a la existencia de tales comunicaciones giradas entre aquella (BICSA) y el prenombrado tercero interesado, las instrucciones contenidas en ellas, la confirmación de transacciones, las fechas en que ocurrieron los referidos hechos, así como verificar si

su sistema (de BICSA) cumple con los protocolos respectivos; considerando que, por un lado, son elementos de convicción que el Tribunal está en la capacidad de ubicar, y efectuar un análisis fáctico y jurídico en caso de ser elementos de convicción relevantes para resolver la causa en el momento procesalmente oportuno; y por otro lado, los datos relacionados con el origen de las cuentas de los correos (servidores) y su posible manipulación, están encaminados a incorporar aspectos técnicos que si bien fueron alegados en su demanda, lo cierto es que solamente están enfocados en tema tecnológico e ignoran los otros elementos que motivaron la emisión del acto demandado, de conformidad con las constancias probatorias y a los aspectos que sí son relevantes frente al objeto litigioso del caso en estudio, mismos que se desprenden de otras piezas probatorias previamente admitidas en este examen de admisibilidad (la copia autenticada del expediente administrativo respectivo); por lo que dicho peritaje, además de ser redundante, también resulta ser un medio de prueba no idóneo, al contravenir el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que procederá cuando se requiera el concepto de peritos para: "...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic); por consiguiente, deviene en una diligencia legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, por lo que se rechaza su práctica conforme lo dispuesto en el anteriormente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(Fdo.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS-SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

Exp. 72,612-2024
C/do